



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por GENIR BALANTA VIVEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.483.617 y portador de la tarjeta profesional número 332.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de REINALDO QUINTERO LUBO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.606.180, en contra de JUAN CARLOS BALANTA.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos formales de la demanda en su numeral 2 contempla como requisito el domicilio de las partes, y en su numeral 11 establece una remisión normativa respecto de los requisitos formales de la demanda, los que nos obliga a estudiar otras normas que contemplen requisitos formales de la demanda no contemplado en el artículo 82.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda o realizar, la manifestación bajo la gravedad del juramento de que se desconoce el canal digital de notificaciones, manifestación que valga la pena aclarar solo aplica para el demandado, pues el demandante debe aportar siempre canal digital de notificación.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos obligatorios de la demanda, en su numeral 3 señala que es obligatorio aportar las pruebas que el demandante tenga en su poder; además en su numeral 5 contempla una remisión normativa respecto de los anexos de la demanda, los que nos obliga a estudiar otras normas que exijan un anexo de la demanda no contemplado en el artículo 84.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su inciso 5 establece como un anexo de la demanda, la prueba de que se corrió traslado digital o físico al demandado, y sin dicha prueba la demanda deberá ser inadmitida, siempre y cuando no se encuentre dentro de las excepciones normativas.

Defectos:

1. En la demanda no se indica cual es el domicilio del demandante ni del demandado, no se puede confundir lugar de notificaciones, con domicilio, pues son dos conceptos distintos, por lo que este acápite debe ser corregido, indicando el domicilio de las partes.
2. En la demanda no se indica el canal digital de notificación del demandado, ni en su defecto se expresa bajo la gravedad del juramento que se desconoce la misma; tampoco se indica la dirección electrónica del demandante; tampoco se expresa la dirección física de notificaciones del demandante, por lo que la presente demanda debe ser inadmitida para que se corrijan todos estos puntos.
3. En la demanda se señalan pruebas documentales en poder del demandante, una sentencia y su acta; audios y videos; pero no se aportan en la demanda, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 84 numeral 3 del CGP, hecho que debe corregirse.
4. No se aporta el traslado de la demanda previo al demandado, y no hay lugar a aplicar las excepciones del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que la demanda debe ser inadmitida para que se corrija.
5. El artículo 68 de la ley 2220 de 2022 establece como requisito de procedibilidad en materia civil, la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos susceptibles de conciliación, como lo es el caso que nos ocupa, por lo que previo a interponerse la demanda debió agotarse tal requisito. Revisado el escrito de demanda y anexos, no se aporta prueba que demuestre que en el presente caso se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que la demanda deberá ser inadmitida para que se corrija y demuestre haber agotado el referido requisito.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, 2, y 7 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

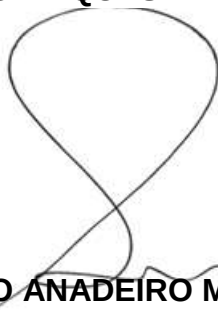
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso declarativo instaurado por GENIR BALANTA VIVEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.483.617 y portador de la tarjeta profesional número 332.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de REINALDO QUINTERO LUBO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.606.180, en contra de JUAN CARLOS BALANTA.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. GENIR BALANTA VIVEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.483.617 y portador de la tarjeta profesional número 332.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO